



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-2021-GM/MDPP**

Puente Piedra, 22 de julio de 2021

**VISTOS:**

El Informe N° 021-2021-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Nuevo Régimen del Servicio Civil aprobado mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento."*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, es preciso mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP del 09 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", la cual se modificó mediante la Resolución Gerencial N° 196-2016-GAF/MDPP, la misma que determina las disposiciones y alcances normativos al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispositivo que resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057 de todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, por lo antes expuesto, pasaremos a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Informe N° 021-2011-STOIPAD/MDPP, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores pone a conocimiento de este despacho, la presunta falta de carácter disciplinario cometida por los servidores civiles: Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna – Sub Gerente de Programas Sociales (Presidente), Econ. Alex Joel Piña Quispe – Sub Gerente de Logística (Primer Miembro) y el Ing. Jaime Elio Limonchi





Guerrero – Gerente de Saneamiento Predial (Segundo Miembro) por su accionar como Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria; al haberse configurado presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, mediante Informe IVN N° 264-2019/DGR de fecha 17 de setiembre del 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, comunica que mediante los formularios de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, con trámite documentario N° 2019-15468713- LIMA, recibido el 27 de agosto del 2019; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases, presentados por los participantes Gabriel Palomino Manuel Raúl; Soluciones Alimenticias S.A.C e Inversiones Afiso E.I.R.L., concluyendo que es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8 del presente informe IVN;

Que, mediante Informe N° 004-2019-CS-MDPP/L.P. 002-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, el Presidente del Comité de Selección, el Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna, remite información a la Gerencia Municipal, concluyendo que, de conformidad a lo indicado en el Informe IVN N° 264-2019/DGR, emitido por el Organismo Supervisor de Contratación Estatal – OSCE, se deberá de retrotraer el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecidas hasta la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e integración de bases;

Que, habiéndose absuelto dichas consultas y/u observaciones, así como, de haber realizado la integración de bases, con fecha 29 de octubre del 2019, se elevó la absolución de consultas y observaciones a las OSCE para su pronunciamiento. Mediante trámite N° 2019-15949706, de fecha 4 de noviembre del 2019, la Municipalidad de Puente Piedra solicita pronunciamiento de la elevación de la absolución de consultas y observaciones. En razón a lo requerido, la Dirección de Riesgos solicita que se amplíe información, la cual se terminó de atender en fecha 6 de diciembre del 2019;

Con fecha 27 de diciembre del 2019, mediante trámite N°2019-16161376-Lima, esta entidad, considerando que habiendo transcurrido más de 12 días desde el último documento presentado a solicitud de la Dirección de Riesgos de la OSCE, en mérito a lo establecido en el Art. 72°, numeral 72.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, reitera petición de pronunciamiento e integración correspondiente del procedimiento de selección de la referencia, a fin de que se pueda continuar con la adjudicación;

Que, mediante el Informe N° 757-2019/MDPP/GDS/SGPS, de fecha 30 de diciembre del 2019 la Subgerencia de Programas Sociales recomienda a la Gerencia de Desarrollo Social realizar la adquisición de 35,235.00 kg del producto: Hojuelas de cereales, para la atención oportuna a los beneficiarios del programa conforme cronograma de distribución, hasta la culminación del procedimiento de selección o, por consideración del área pertinente, iniciar un nuevo procedimiento de selección;

Que, mediante Memorandum N°230-2019/GDS/MDPP, de fecha 30 de diciembre del 2019, la Gerencia de Desarrollo Social realiza el requerimiento de hojuelas de cereales para atención del programa de vaso de leche a la Subgerencia de Logística;





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante el Informe N° 2631-2019-SGL-GAF/MDPP, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Logística emite opinión sobre la situación de desabastecimiento de hojuelas de cereales del programa del vaso de leche a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y presupuesto;

Que, mediante el Informe N° 0261-2019-GAF/MDPP de fecha 30 de diciembre del 2019 la Gerencia de Administración y Finanzas remite a Gerencia Municipal las recomendaciones para la contratación directa para la adquisición de hojuelas de cereales enriquecidos con vitaminas y minerales – Bolsa 500 gr;

Que, mediante Informe N° 369-2019-GLySG/MDPP, la Gerencia Legal y, Secretaria General, remite a la Gerencia Municipal opinión legal sobre la Contratación Directa para la "Adquisición de hojuelas de cereales enriquecidos con vitaminas y minerales x 500gr;

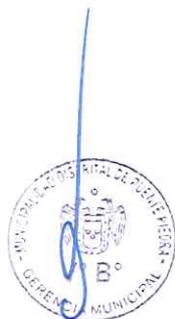
Que, mediante Memorando N° 001-2020-SGL-GAF/MDPP de fecha 03 de enero de 2020, la Subgerencia de Logística remite al Presidente del Comité Especial L.P. 002-2019-CS-MDPP y Subgerente de Programas Sociales, Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna, la notificación del Informe IVN N° 389-2019/DGR electrónica de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, mediante Informe IVN N° 389-2019-DGR de fecha 31 de diciembre de 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, comunica que mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Trámite Documentario N° 2019-15949706-LIMA, recibido el 04 de noviembre de 2019; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absoluto de consultas u observaciones e Integración de Bases, presentadas por los participantes Gabriel Palomino Manuel Raúl; Soluciones Alimenticias S.A.C e Inversiones Afiso E.I.R.L., concluyendo que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 001-2020-AC/MDPP, de fecha 3 de enero del 2020, se declara en situación de desabastecimiento los insumos del programa de vaso de leche: "Hojuelas de Cereales", asimismo se aprobó la contratación directa por desabastecimiento de alimento, para la "Adquisición de Hojuela de Cereal enriquecidos con vitaminas y minerales en presentación en bolsa x 500 gr" para el programa de Vaso de Leche del Distrito de Puente Piedra, por un total de 35.235 Kg de hojuelas de cereales para la atención de 13 semanas, siendo el valor monetario de S/ 237,836.25 (Doscientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Seis con 25/100);

Que, mediante Memorandum N° 028-2020-SGSG/MDPP, de fecha 19 de octubre de 2020, la Subgerencia de Secretaría General remite a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano copia certificada del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-AC/MDPP;

Que, mediante el Memorandum N° 053-2020-GGTH/MDPP, emitido con fecha 23 de octubre del 2020, la Gerencia de Gestión del Talento Humano, remite a la Secretaría Técnica de esta Entidad los documentos pertinentes, con la finalidad de que se actué en conformidad a sus competencias establecidas en la ley;





Que, mediante Informe N° 013-2020-STOIPAD/MDPP, emitido con fecha 28 de octubre del 2020, la Secretaría Técnica de esta Entidad, solicitó información a la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social por encontrarnos en la etapa de investigación previa;

Que, mediante Informe N° 014-2020-STOIPAD/MDPP, emitido con fecha 28 de octubre del 2020, la Secretaría Técnica de esta Entidad, solicitó información a la Gerencia de Administración y Finanzas por encontrarnos en la etapa de investigación previa;

Que, mediante MEMORANDUM N°036-2020/GPVyDS/MDPP, emitido con 02 de noviembre del 2020, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, remite el informe N° 013-2020-STOIPAD/MDPP a la Subgerencia de Logística proceda con la atención referente a la remisión de la información solicitada, por corresponder a sus competencias;

Que, mediante INFORME N° 0839-2020-SGL-GAF/MDPP, la Subgerente de Logística, remite información sobre La Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP;

Que, de la identificación del servidor civil: 1) Ing. Jaime Elio Limonchi Guerrero – Gerente de Saneamiento Predial (Segundo miembro), contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios;

Que, sobre el Régimen aplicable a los servidores civiles, es preciso mencionar que, el Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, DECRETO SUPREMO N° 065-2011-PCM, en su Artículo 15-A establece que: *"Ejercicio de poder disciplinario 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad."*;

Que, el Régimen del Servicio Civil, se encuentra vigente desde septiembre del año 2014 y determina que dicho régimen resulta de aplicación a todos los trabajadores comprendidos en los regímenes 276, 728 y 1057;

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.3 de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: *"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, para el caso materia de análisis, la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario por parte de los servidores civiles presuntamente responsables, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desarrollaron en los meses de septiembre y octubre de 2019. Es decir, los mencionados hechos y las correspondientes faltas son de





fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es por ello que, resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", su reglamento general y directiva;

Que, la falta disciplinaria que se imputa al servidor civil, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057: Negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: *"El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora."*;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: 1) El literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y 2) el artículo 16, literales a) y j) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público el Memorandum Circular N° 001-2019-SGLP-GGA/MDPP del 05 de febrero de 2019; 3) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, 4) El artículo 85, inciso d) de la ley 30057- ley del Servicio Civil;

Que, el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*;

Que, según el artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: *"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) j) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, según el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, mediante el artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido que: *"Artículo 8. Funcionarios, dependencias, y órganos"*





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

encargados de las contrataciones: 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.";

Que, conforme al artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones vigente, se establece lo siguiente: Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. 43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.";

Que, en el presente caso, mediante la Resolución de Gerencia N° 0159-2019-GAF/MDPP del 18 de Junio del 2019 se designa el Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS/MDPP – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Adquisición de Hojuela de Cereales Enriquecidos, quedando conformando como miembros titulares: 1) Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna – Sub Gerente de Programas Sociales (Presidente), 2) Econ. Alex Joel Piña Quispe – Sub Gerente de Logística (Primer Miembro); 3) Ing. Jaime Elio Limonchi Guerrero – Gerente de Saneamiento Predial (Segundo Miembro);

Que, se advierte de la revisión de los actuados que los precitados miembros del comité de selección fueron los responsables de la preparación de los documentos del procedimiento de selección, así como de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento, no habiéndose advertido situación de ausencia ni suplencia de los mismos;

Conforme al Artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se enuncia lo siguiente: "Artículo 70. Etapas 70.1 La entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La licitación Pública contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Registro de Participantes; c) Formulación de consultas y observaciones; d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases; e) Presentación de ofertas; f) Evaluación de ofertas; g) Calificación de ofertas; h) Otorgamiento de la buena pro";

Que, mediante Informe IVN N° 389-2019/DGR, de fecha 31 de diciembre del 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en atención a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases, presentados por los participantes Gabriel Palomino Manuel Raúl; Soluciones Alimenticias S.A.C e Inversiones Afiso E.I.R.L., respecto de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria para la adquisición de hojuelas de cereales enriquecidas, identificó lo siguiente:

"(...) 3.6 Ahora bien, mediante acta del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad de Puente Piedra con fecha 15 de abril del 2019, suscrita por el Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna (Subgerente de programas





Sociales) y tres representantes de los Comités del Vaso de Leche de Puente Piedra, a fin de aprobar la ración del PVL 2019, tal y como se advierte a continuación: De lo anterior, se apreciaría que mediante la referida acta se estaría aprobando la ración de PVL 2019; no obstante, se advierte que no habría participado la totalidad de los miembros del Comité de Administración del Programa de Vaso de Leche del distrito de Puente Piedra, toda vez que, no se habría contado con la participación del Alcalde, el representante del Ministerio de Salud y el representante de la Asociación de Productores Agropecuarios de la región o zona, lo cual constituiría una vulneración al artículo 2 de la ley N° 27470, "Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa Vaso de Leche".

3.7 Asimismo, cabe indicar que, mediante Informe N° 141-2019/SGPS/GDS/SGPS de fecha 22 de abril del 2019, el Ing. Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna (Subgerente de Programas Sociales) remite al C.P.C. Delia B. Huaita Calda (Subgerente de Logística) el requerimiento de alimentos del Programa de Vaso de Leche, adjuntando las especificaciones técnicas del recurso alimentario "hojuelas de cereales enriquecida"; no obstante, se advertiría que la Subgerencia de Programas Sociales (área usuaria de la Entidad) habría incluido características técnicas y condiciones adicionales, lo cual no se condice con la normativa de la materia, citada previamente.

3.10. (...) se advierte que la actuación del comité de selección habría vulnerado el artículo 2 de la Ley 27470, y en consecuencia, constituiría un vicio que afecta la validez del procedimiento; por lo que, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria

Cabe indicar que el referido Informe IVN N° 389-2019/DGR es notificado a la Municipalidad de Puente Piedra con posterioridad a la emisión del Informe N° 757-2019/MDPP/GDS/SGPS, de la Subgerencia de Programas Sociales, en el cual realiza el Requerimiento de alimentos para la atención del Programa de Vaso de Leche;

Que, mediante Informe N° 757-2019/MDPP/GDS/SGPS, del 30 de diciembre del 2019, la Subgerencia de Programas Sociales, solicita requerimiento de alimentos para la atención del programa del vaso de leche, bajo el siguiente argumento:

"n. (...) Como se aprecia en los numerales antes descritos, se advierte que, la OSCE no ha cumplido con expedir pronunciamiento a vuestra solicitud, dentro del plazo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, se precisa que, al ser la OSCE un órgano técnico especializado de las contrataciones con el estado, le corresponde, exclusivamente, resolver asuntos de su competencia en última instancia administrativa, conforme literal g) del artículo 52° de la ley de contrataciones del Estado. Por ello, vemos que el proceso de licitación antes referida, se encuentra comprometida hasta pronunciamiento de la OSCE. Por lo que, estos hechos, ajenos al quehacer de la administración municipal, son consideraciones que determinan un desabastecimiento del producto, el mismo que afecta la atención oportuna del Programa y, en consecuencia, a sus usuarios- beneficiarios."

Sin embargo, cabe indicar que, toda demora en el proceso de selección se produce debido a la deficiencia en la elaboración del requerimiento de Alimentos del Programa del Vaso de Leche; por lo tanto nos encontramos en una situación de causa y efecto, dado que, todos los hechos suscitados en el procedimiento nos lleva a la necesidad de esperar una respuesta de OSCE ( que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria), para la continuación del procedimiento de selección, respuesta que no se realizó dentro del plazo, motivos por el cual la entidad se habría visto en la necesidad de declarar en situación de desabastecimiento dicho programa;





Que, resulta necesario verificar que el hecho descrito se subsume dentro de la norma que regula el mismo como conducta sancionable – conducta reprochable, por lo que corresponde hacer la subsunción del mismo, es decir de la conducta realizada por los servidores (Miembros del Comité de Selección), coincide con lo descrito en lo regulado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*";

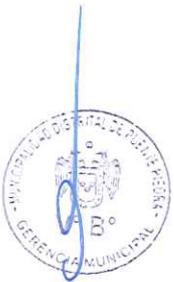
Que, en el presente caso se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 0159-2019-GAF/MDPP se designó a los señores: Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna, Alex Joel Piña Quispe y Jaime Elio Limonchi Guerrero como miembros del Comité de Selección encargados de conducir el Procedimiento de Selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS/MDPP – Primera Convocatoria, quienes eran los responsables de la preparación de los documentos del procedimiento de selección, así como de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento y en específico de realizar la aprobación del Acta de la ración del Programa de Vaso de Leche con la participación de la totalidad de todos los miembros, sin embargo esta se realizó, sin la participación del Alcalde, el representante del Ministerio de Salud, y el representante de la asociación de productores agropecuarios de la Zona;

Que, por consiguiente, conforme se advierte de la documentación obrante en autos, la conducta realizada por los servidores, Víctor Miguel Chuquihuanga Reyna, Alex Joel Piña Quispè y Jaime Elio Limonchi Guerrero como miembros del Comité de Selección encargados de conducir el Procedimiento de Selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS/MDPP – Primera Convocatoria al no ser negligente con el cumplimiento de sus funciones y no realizar la *aprobación de la ración del Programa de Vaso de Leche*, con la participación de todos los miembros, se habría configurado la falta disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, y, de esta manera, resultaría pasible de la imposición de una sanción disciplinaria. Es decir, luego de haber identificado la presunta comisión de la falta descrita, esta podrá tener una sanción de suspensión temporal o de destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta;

Que, corresponde determinar la gravedad de la falta, a la luz del artículo 87° inciso c) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece que: el grado de jerarquía del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en la relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Que, en el caso de autos se aprecia que el señor, Jaime Elio Limonchi Guerrero, el trabajador desarrolla las funciones de "Gerente de Saneamiento Predial";

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, siendo que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, de configurarse la presunta falta disciplinaria, la sanción pasible a ser impuesta vendría a ser la establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) *Amonestación verbal o escrita.* b)





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución", determinando que, en el presente caso, le correspondería suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) días;*

Que, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se han dispuesto como autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: "93.1 La competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)";

Que, en el presente caso se advierte que nos encontraríamos ante la figura de "concurso de infractores", la cual se encuentra contemplada en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su artículo 13.2. dispone lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.";

Que, en ese sentido, se desprende que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie al Servidor Ing. Jaime Elio Limonchi Guerrero – Gerente de Saneamiento Predial, contratado bajo la modalidad CAS conforme al Decreto Legislativo N° 1057 por su actuación como segundo miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria es la Gerencia Municipal, y el Órgano Sancionador y de ser el caso, quien deberá oficializar la sanción, es la Subgerencia de Gestión del Talento Humano;

Que, sobre los descargos a los que tiene derecho el servidor civil, cabe precisar que, según el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "(...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.";

Que, estando a lo antes expuesto, y según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en mi calidad de órgano instructor y según las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al haberse configurada presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al servidor civil:

- **ING. JAIME ELIO LIMONCHI GUERRERO** – Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Administrativa de Servicio, Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de "Gerente de Planeamiento Predial", por su accionar como Segundo miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil, la presente resolución con sus antecedentes, señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente para que formule sus descargos conforme a su derecho a la defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil que, mientras esté sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos e impedimentos establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro S. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL